

Art. 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 8.1.— Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Art. 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 10.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26-10-87.

El Secretario, Javier Marín G.— Vº Bº El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora de la tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas
III.C.181

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1987, y publicado en el B.O.R. el día 7 de noviembre de 1987, número 134, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal número 18.

Sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1.— De conformidad con el número 16, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2.— El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de:

Piscinas municipales, término municipal denominado "El Cristo" de Albelda de Iregua.

Obligación de contribuir.

Art. 3.— Hecho imponible: Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicia tal utilización mediante entrada en los recintos de dichas instalaciones, o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo: Las personas naturales usuarios de tales instalaciones.

Bases y tarifas.

Art. 4.— La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2º, o bien en el número de los servicios utilizados.

Art. 5.— La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA

ENTRADAS:	Pesetas
Usuarios mayores de 12 años (días festivos)	200
Usuarios mayores de 12 años (días laborables)	150
Usuarios menores de 12 años (festivos y laborales)	100
ABONOS:	
Usuarios mayores de 12 años (vecin. tempora. completa)	2.500

Usuarios menores de 12 años (vecin. tempora. completa)	1.300
Usuarios mayores de 12 años (no vecin. tempora. completa)	3.000
Usuarios menores de 12 años (No vecin. tempora. completa)	1.500
Usuarios mayores 12 años (un mes)	2.000
Usuarios menores 12 años (un mes)	1.000

Art. 6.— Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Art. 7.— Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

Infracciones y sanciones.

Art. 8.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

Esta Ordenanza, que estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 1987.

Albelda de Iregua, a 5 de febrero de 1988.— El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora de la tasa sobre recargo de la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales
III.C.182

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1987, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 7 de noviembre de 1987, número 134, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal número 19.

No habiéndose formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

Fundamento legal.

Art. 1.— De conformidad con el artículo 288 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se implanta el recargo municipal sobre la cuota fija de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales.

Art. 2.— Obligación de contribuir: El nacimiento de la obligación de contribuir, determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, aplicación de exenciones y Régimen de Administración, se regularán por los preceptos de la Subsección 4ª de la Sección 5ª del capítulo 1º, del título 8 del Texto refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86, Texto refundido del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales, aprobado por Decreto 3313/66 de 29 de diciembre, Real Decreto 791/81 de 27 de marzo por el que aprueban la instrucción y tarifas de licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.— Bases y tarifas: El tipo de recargo municipal sobre la cuota tributaria de Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, se aumenta al cien por cien de la cuota tributaria.

Art. 4.— Administración y cobranza: El presente recargo, será recaudado conjuntamente con el impuesto sobre la licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 5.— Vigencia: La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988, y sucesivos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.— La presente ordenanza que consta de 5 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de octubre de 1987.

Albelda de Iregua, a 4 de febrero de 1988.— El Secretario, Javier Marín García.— Vº Bº El Alcalde Presidente, Amando González Sáenz.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 20 reguladora de la tasa sobre recargo de la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas
III.C.183

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones,